



RESOLUCIÓN Nro. 230
21-10-2026

“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL DE NO EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE OFERENTES”

La Directora Jurídica de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia en uso de sus facultades legales, y en especial de las otorgadas por la Resolución No. 428 del 20 de diciembre de 2022, expedida por el Rector de la Institución, mediante la cual se le delega la firma de los contratos derivados de la modalidad de contratación directa y los demás actos precontractuales, contractuales y postcontractuales asociados a las mismas, y,

CONSIDERANDO

- 1.** Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, literal g), prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.
- 2.** Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 determina que, en los casos de contratación directa, se debe expedir un acto administrativo de justificación, entre los que se encuentra la contratación por no existencia de pluralidad de oferentes.
- 3.** Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, según la necesidad consignada en el estudio previo, requiere adelantar la presente contratación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a.** La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, en desarrollo de sus funciones de docencia, investigación y extensión, dispone de laboratorios especializados que permiten el desarrollo de actividades prácticas y experimentales por parte de estudiantes, docentes e investigadores. En este contexto, la Facultad de Ciencias de la Salud cuenta con un biorreactor marca Applikon Getinge, ubicado en el Laboratorio de Biotecnología, cuya disponibilidad y adecuado funcionamiento resultan necesarios para el desarrollo de las actividades académicas, investigativas y de extensión que requieren su utilización.
 - b.** Debido a las características técnicas y especializadas del equipo y a su utilización en las actividades propias del laboratorio, resulta necesario efectuar periódicamente actividades de mantenimiento preventivo orientadas a conservar sus condiciones de funcionamiento, identificar oportunamente posibles fallas, disminuir la probabilidad de interrupciones asociadas al deterioro de sus componentes y contribuir a la prolongación de su vida útil.
 - c.** Esta necesidad guarda relación, además, con los lineamientos aplicables a la gestión de la calidad y al funcionamiento de los equipos utilizados en actividades de laboratorio. En particular, la NTC- ISO/IEC 17025:2017 contempla dentro de los requisitos relativos a los equipos la necesidad de contar con procedimientos para su mantenimiento planificado, con el propósito de asegurar su adecuado funcionamiento y prevenir su deterioro, así como verificar el cumplimiento de los requisitos especificados antes de que sean puestos o retornados al servicio. Por su parte, en el marco del sistema de gestión de la calidad, la NTC-ISO





9001:2015 contempla la necesidad de mantener los recursos de seguimiento y medición de manera que conserven su aptitud para el propósito previsto. En este sentido, el mantenimiento preventivo del biorreactor contribuye a la conservación de las condiciones técnicas requeridas para su utilización y a la confiabilidad de las actividades desarrolladas con apoyo del equipo.

d. En particular, el mantenimiento requerido comprende la revisión y limpieza del biocontrolador, la jarra y la flecha de agitación del biorreactor y sus componentes, así como la realización de pruebas de funcionalidad del sistema. Igualmente, para la ejecución del mantenimiento se contempla el suministro de los kits y consumibles incluidos en las especificaciones técnicas del presente estudio previo.

e. La ejecución de este mantenimiento permitirá verificar las condiciones de funcionamiento del biorreactor y contribuir a conservar su disponibilidad para las actividades desarrolladas en el Laboratorio de Biotecnología, reduciendo el riesgo de fallas asociadas a la falta de mantenimiento y favoreciendo la continuidad de las actividades académicas, investigativas y de extensión que dependen de su utilización.

f. Teniendo en cuenta que se trata de un equipo especializado de la marca Applikon Geringe, su intervención requiere conocimiento técnico específico y la aplicación de protocolos correspondientes al equipo. En consecuencia, se requiere contratar el servicio de mantenimiento preventivo del biorreactor Applikon Geringe, en las condiciones y con los componentes definidos en las especificaciones técnicas del presente estudio previo.

4. Que La presente contratación se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece la contratación directa como una de las modalidades de selección de contratistas y, específicamente, en el literal g), que prevé como causal la inexistencia de pluralidad de oferentes.

5. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que existe inexistencia de pluralidad de oferentes cuando solamente una persona puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Asimismo, establece que tales circunstancias deberán constar en el estudio previo y estar debidamente respaldadas en el expediente contractual.

6. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la inexistencia de pluralidad comprende dos supuestos diferenciados: i) la existencia de una única persona que puede proveer el bien o servicio por ser titular de derechos de propiedad industrial o de autor, y ii) la existencia de una única persona que puede celebrar el contrato por ostentar la condición de proveedor exclusivo en el territorio nacional. Respecto de este último supuesto, ha señalado que puede presentarse, entre otros escenarios, en relaciones de agencia, distribución, franquicia o concesión comercial celebradas entre productores y proveedores nacionales, cuando de ellas se deriva una condición de exclusividad que impide la concurrencia de otros oferentes.

7. Que, para el presente procedimiento, la inexistencia de pluralidad de oferentes se encuentra soportada en la certificación expedida por Geringe Colombia S.A.S. el 29 de julio de 2026, mediante la cual certifica que INTEK GROUP S.A.S. es el único distribuidor autorizado que cuenta con un contrato de distribución vigente con Geringe para la comercialización en el territorio colombiano de la línea Life Science, incluidos biorreactores,





consumibles y repuestos. Adicionalmente, la misma certificación establece que INTEK GROUP S.A.S. se encuentra autorizado y certificado para realizar servicios técnicos locales sobre los sistemas my-Control, ez2-Control, Livit Flex y motores y sistemas de agitación Applikon.

8. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la condición de único distribuidor autorizado en el territorio colombiano acreditada por el fabricante y la autorización técnica otorgada para la prestación de servicios sobre los sistemas Applikon indicados, se encuentra sustentada la inexistencia de pluralidad de oferentes para la presente contratación y, por tanto, la procedencia de la modalidad de contratación directa, de conformidad con el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

9. Que, de acuerdo con lo anterior, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia requiere celebrar un contrato cuyo objeto consiste en: “Prestar el servicio de mantenimiento preventivo del equipo biorreactor marca Applikon Getinge, ubicado en el Laboratorio de Biotecnología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.”

10. Que el valor estimado del contrato asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$15.460.801)**, incluidos los impuestos aplicables y los componentes requeridos para la ejecución integral del mantenimiento preventivo, valor determinado con fundamento en la propuesta económica presentada por INTEK GROUP S.A.S. y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas para la contratación.

11. Que el plazo de ejecución del contrato será desde el inicio de su ejecución en la plataforma SECOP II hasta el 04 de diciembre de 2026.

12. Que **INTEK GROUP S.A.S.** presentó propuesta económica y aportó los documentos requeridos para adelantar la contratación.

13. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia elaboró los correspondientes estudios y documentos previos que soportan la presente contratación, los cuales podrán ser consultados en la plataforma transaccional **SECOP II**.

14. Que se cuenta con la Disponibilidad y Compromiso Presupuestal expedido por la Oficina de Presupuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Contratar directamente a **INTEK GROUP S.A.S.**, identificada con NIT **900804368-0**, por no existir pluralidad de oferentes, para la ejecución del siguiente objeto: “Prestar el servicio de mantenimiento preventivo del equipo biorreactor marca Applikon Getinge, ubicado en el Laboratorio de Biotecnología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia”, por un valor total de





QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$15.460.801), incluidos los impuestos aplicables y los componentes requeridos para la ejecución integral del mantenimiento preventivo, de conformidad con las especificaciones técnicas y la propuesta económica presentada. El plazo de ejecución será desde el inicio de su ejecución en la plataforma transaccional SECOP II, previa aprobación de las garantías, hasta el 04 de diciembre de 2026.

PARÁGRAFO: El contrato sólo se suscribirá si el contratista cumple con todos los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la decisión a **INTEK GROUP S.A.S.**, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Proyectó: DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA
CONTRATISTA
SECRETARÍA GENERAL

Revisó: LUISA FERNANDA YASSIN OSPINA
CONTRATISTA
DIRECCIÓN JURÍDICA

